

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974,, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 01 de septiembre de 2022, a través de una denuncia ANÓNIMA allegado bajo el Radicado Interno No. 20220000001632, se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta tala de árboles y quemas a cielo abierto realizadas en inmediaciones de la vereda del Chorro de San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará. Dicha será transcrita para cotejar los hechos narrados, de la siguiente manera:

“EN LA VEREDA CORRAL DE SAN LUIS (TUBARA) CAMINO DE HERRADURA HACÍA CHARCO GRANDE MARGEN IZQUIERDA SE VIENE PRODUCIENDO UNA EXTENSA DEFORESTACION POR PARTE DE INVASORES ESTE SITIO HACE PARTE DEL TRIANGULO DE LA RESERVA DE 350 HA DEL MUNICIPIO.FAVOR REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR POR PARTE DE UDS MAYOR BREVEDAD. DAÑO ECOLÓGICO GRANDE CERCA DEL CAUCE DEL ARROYO DEL CHORRO DE SAN LUIS.”

Que, consecuentemente, con el fin de verificar la existencia de los hechos narrados en el mencionado Radicado, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 19 de mayo de 2023, realizó visita de inspección al municipio de Tubará, en las coordenadas 10°53'54.6"N 74°59'58.9"W, en la dirección: Calle 2 N° 3-14, Chorro de San Luis, Tubará – Atlántico; lugar en el que se evidenció la ocurrencia de los hechos descritos dentro del citada denuncia. De dicha visita se originó el **Informe Técnico No. 327 del 05 de junio de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

DEL INFORME TÉCNICO No. 327 del 05 DE JUNIO 2023

MUNICIPIO: Tubará – Atlántico

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita realizada el día 19/05/2023 se observó lo siguiente:

- En las afueras del predio del señor Clemente González se observaron tocones de 4 árboles de diferentes especies con más de 30 cms de diámetro, que fueron talados supuestamente para poder colocar la red eléctrica en la vivienda.
- Dentro del predio se encontraron tocones de 5 árboles con más de 30 cms de diámetro, que fueron talados supuestamente para poder realizar siembra de cultivos perennes.
- Se observó en suelo huellas de quemaduras y cenizas lo que evidencia que están realizando quemaduras a cielo abierto con fines agrícolas.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita realizada el 19/05/2023 se pueden sacar las siguientes conclusiones:

Se observó que en el predio ubicado en la calle 2 N° 3-14, Chorro De San Luis, jurisdicción del municipio de Tubará, se observó que hay evidencias de la tala de al menos 5 árboles.

Se observó que en el predio ubicado en la calle 2 N° 3-14, Chorro De San Luis, jurisdicción del municipio de Tubará están realizando quemaduras controladas en el área para fines agrícolas.

La **RESOLUCIÓN 360 DE 2018 DE LA COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA)**, define:

Una proporción 1:2 para la categoría de las especies Otras, es decir, que, por cada individuo talado, muerto o afectado, tendrá que reponer (sembrar) la cantidad de dos (2) árboles. En total, por el árbol (1) caído, deberá plantar dos (2) individuos arborecentes, pertenecientes a especies nativas de los ecosistemas naturales del departamento del Atlántico, teniendo como prioridad las especies que estén referenciadas en categorías de protección aceptadas oficialmente.

A continuación, encuentre el listado de especies sugeridas para la reposición se incluye en la siguiente tabla, aunque también se podrán tener en cuenta otras especies arbóreas nativas de estos ecosistemas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

Tabla 1. Especies nativas del departamento del Atlántico aptas para la reposición

Nombre Común	Nombre Científico	Categoría de conservación
Bleo	<i>Pereskia bleo</i>	-
Caballero de noche	<i>Cestrum nocturnum</i>	-
Cañaguante	<i>Handroanthus chrysantus</i>	Preocupación menor
Caraña	<i>Bursera graveolens</i>	Casi amenazado
China, mimbre	<i>Trema micrantha</i>	-
Florón	<i>Plumeria alba</i>	-
Florón rojo	<i>Plumeria rubra</i>	-
Floroncillo	<i>Plumeria inodora</i>	Preocupación menor
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	-
Guanábana	<i>Anona muricata</i>	-
Guayacán de bola	<i>Bulnesia arbórea</i>	En peligro
Guayacán negro	<i>Guaiacum officinale</i>	Peligro crítico
Maíz tostado	<i>Coccoloba acuminata</i>	-
Malambo	<i>Croton malambo</i>	-
Malvavisco	<i>Malvaviscus arboreus</i>	-
Marañón	<i>Anacardium occidentale</i>	-
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	-
Olivo	<i>Quadrella odoratissima</i>	-
Polvillo	<i>Tecoma stans</i>	-
San Joaquín	<i>Cordia sebastiana</i>	-

Finalmente, es menester precisar que, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal (tala, poda, reubicación o trasplante) de árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, **se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente,** la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles, es necesario surtir el respectivo trámite en los términos establecidos en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Conforme a lo establecido en el Artículo Sexto y Séptimo de la Resolución 360 de 2018 de la C.R.A., se deberá realizar una **medida de reposición**, la cual se establece en una proporción 1:2 para la categoría de las especies Otras, es decir, que, por cada individuo talado, muerto o afectado, tendrá que reponer (sembrar) la cantidad de dieciocho (18) árboles. En total, por los nueve (9) árboles talados; **deberá plantar dieciocho (18) individuos arborescentes, pertenecientes a especies nativas de los ecosistemas naturales del departamento del Atlántico,** teniendo como prioridad las especies que estén referenciadas en categorías de protección aceptadas oficialmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

Asimismo, debe prestar asistencia técnica permanente y protección al individuo plantado durante mínimo tres (3) años, hasta llevarlos a sus estados latizales (árbol con su fuste, tallo o tronco igual o mayor a 10 centímetros de diámetro a la altura del pecho).

MATERIAL FOTOGRÁFICO (FICHAS)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412



II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución N°472 del 2017, la cual empezó a regir a partir del 1°de Enero de 2018, Reglamentó la *“Gestión Integral de los Residuos Generados en las Actividades de Construcción y Demolición”*, con el objeto de *minimizar los impactos negativos al ambiente por efectos causados en inadecuada gestión de los residuos sólidos originados de las actividades de construcción y demolición, los cuales son dispuestos o depositados en cuerpos de agua o en el suelo, generando presunta contaminación en los recursos naturales.”*

- De la contaminación al aire

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

Que, los siguientes artículos representan la normatividad ambiental tendiente a dilucidar el reglamento impuesto sobre la contaminación al aire establecido en el Decreto 1076 de 2015, la cual presuntamente, ha venido siendo infringida por parte del señor **CLEMENTE GONZALEZ**; normativa a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) *Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.”

Que, por otro lado, en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente **Decreto – Ley 2811 de 1974**, se establece en su Título VII, de las restricciones y limitaciones al dominio privado y al uso de recursos naturales renovables de interés social o utilidad pública, parte 2°, con relación a la protección de la atmósfera y el espacio aéreo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

- Del tratamiento a los residuos sólidos o desperdicios

Los siguientes artículos representan la normatividad ambiental tendiente a dilucidar el reglamento impuesto sobre el tratamiento a residuos sólidos establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974

***“ARTÍCULO 34.-** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

- *a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*
- *b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:*
 - *1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;*
 - *2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;*
 - *3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;*
 - *4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*
- *c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

***ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

***ARTÍCULO 36.-** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:*

- *a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*
- *b.- Reutilizar sus componentes;*
- *c.- Producir nuevos bienes;*
- *d.- Restaurar o mejorar los suelos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

- De la autorización de aprovechamiento forestal y protección de la flora silvestre.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece en su Libro segundo, Título 2°, de la Biodiversidad, Capítulo 1°, de la Fauna Silvestre, en el artículo 2.2.1.1.2.1., el objeto del citado capítulo, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.”

Que, igualmente, se señala en el precitado Capítulo, los principios que rigen la protección de la fauna silvestre, estableciendo los principios señalados a continuación:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil;

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.”

Que, al respecto, sobre el permiso que debe tramitar el señor **CLEMENTE GONZALEZ**, se señala en los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.3. ejusdem, la normativa que debe dar cumplimiento, de la siguiente forma:

“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que, sobre la solicitud que debe tramitarse con ocasión a la tala de árboles que refleja el Informe Técnico No. 327 de 2023, el señor **CLEMENTE GONZALEZ**, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 2.2.1.1.7.1, sobre el respectivo procedimiento, señalado a continuación:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

Que, de igual forma, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 200 la siguiente disposición con ocasión a la protección de la flora silvestre:

ARTÍCULO 200.- *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

- Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental

Que, con ocasión a las conclusiones arrojadas por medio el Informe Técnico No. 327 del 05 de junio de 2023, es factible por parte de esta Corporación el entrar a presumir el que la tala de los nueve (9) individuos arbóreos y la quema de basura a cielo abierto fue llevada a cabo por el señor **CLEMENTE GONZALEZ**. Razón por la cual, esta Corporación requerirá dentro de la parte dispositiva de la presente, una medida de reposición para los árboles que fueron talados y, a su vez, se conminará para que no vuelva a realizar las quemas a cielo abierto, siendo que estas contrarían las disposiciones normativas ambientales vigentes referenciadas en el presente acápite de fundamentos normativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

Que, el incumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Acto Administrativo, darán fundamento para que esta Autoridad Ambiental entre a presumir la culpa en los términos de la Ley 1333 de 2009 y, en caso tal, será responsabilidad del señor **CLEMENTE GONZALEZ** el entrar a desvirtuar la presunción de culpa, en los términos que se pregonan del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, de la titularidad de la potestad sancionatoria, la Ley 1333 en su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Que, a su vez en el artículo 5 ibidem, se establece que las infracciones ambientales también son las omisiones de los requerimientos de actos administrativos provenientes de autoridad ambiental competente, de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. /

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

III. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A

Que, a partir de una denuncia ciudadana interpuesta de manera anónima, y, consecuentemente, con ocasión a la visita técnica que se sintetizó en el **INFORME TÉCNICO No. 327 DE 2023**, se lograron evidenciar unas actuaciones que requieren de intervención por parte de esta Entidad en su calidad de autoridad ambiental.

Que, el citado informe técnico señala que existió un aprovechamiento forestal sin la previa autorización por parte de esta Corporación, presuntamente realizado por parte del señor **CLEMENTE GONZALEZ**.

Que, con la finalidad de aclarar las circunstancias que originaron la presente actuación, le merece a esta Corporación la obligación de corroborar la existencia de los hechos que han llevado la muerte de los nueve (9) individuos arbóreos demostrados en las evidencias fotográficas enseñadas previamente.

Que, de las actuaciones que tiene el deber legal y constitucional de llevar a cabo esta Corporación, se le realizarán unos requerimientos al señor **CLEMENTE GONZALEZ** consistentes en subsanar los actuados contrarios a derecho en que presuntamente ha venido incurriendo, la cuales serán: i) la obligación de tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único ante esta Corporación, ii) la obligación de realizar una medida de compensación en proporción de 1:2, es decir, por los nueve (9) individuos arbóreos se deberán reponer (sembrar) dieciocho (18) y, iii) conminar a que no vuelva a realizar las quemas a cielo abierto que originaron la correspondiente denuncia.

Que, las obligaciones impuestas por medio del presente Acto Administrativo se encuentran legitimadas por el acervo probatorio del **INFORME TÉCNICO No. 327 de 2023**, la denuncia ciudadana interpuesta de manera ANÓNIMA y las demás normas en conjunto señaladas previamente

Asimismo, le corresponderá al señor **CLEMENTE GONZALEZ**, desvirtuar la presunción de culpa que acontece en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, si eventualmente, no se logran cumplir en un grado aceptable tales requerimientos.

Que, en consecuencia, esta Corporación acogerá las recomendaciones contenidas en el **INFORME TÉCNICO No. 327 de 2023**, en este sentido, se considera necesario imponer a al actor sub – examine las medidas adicionales que se relacionarán en la parte dispositiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental de la actividad desarrollada.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor **CLEMENTE GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.771.412. el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- 1) Deberá realizar una **MEDIDA DE REPOSICIÓN**, la cual debe hacerse en una proporción 1:2 para la categoría de las especies, es decir, que por los nueve (9) individuos talados, muertos y/o afectados, tendrá que reponer (sembrar) **DIECIOCHO (18) INDIVIDUOS ARBORESCENTES**, pertenecientes a especies nativas de los ecosistemas naturales del departamento del Atlántico, teniendo como prioridad las especies que estén referenciadas en categorías de protección aceptadas oficialmente, compensación por los nueve (9) árboles talados en su propiedad.

El listado de especies sugeridas para la reposición se incluye en la siguiente tabla, aunque también se podrán tener en cuenta otras especies arbóreas nativas de estos ecosistemas.

Tabla 1. Especies nativas del departamento del Atlántico aptas para la reposición.

Nombre Común	Nombre Científico	Categoría de conservación
Bleo	<i>Pereskia bleo</i>	-
Caballero de noche	<i>Cestrum nocturnum</i>	-
Cañaguat	<i>Handroanthus chrysantus</i>	Preocupación menor
Caraña	<i>Bursera graveolens</i>	Casi amenazado
China, mimbre	<i>Trema micrantha</i>	-
Florón	<i>Plumeria alba</i>	-
Florón rojo	<i>Plumeria rubra</i>	-
Floroncillo	<i>Plumeria inodora</i>	Preocupación menor
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	-
Guanábana	<i>Anona muricata</i>	-
Guayacán de bola	<i>Bulnesia arborea</i>	En peligro
Guayacán negro	<i>Guaiaacum officinale</i>	Peligro crítico
Maíz tostado	<i>Coccoloba acuminata</i>	-
Malambo	<i>Croton malambo</i>	-
Malvavisco	<i>Malvaviscus arboreus</i>	-
Marañón	<i>Anacardium occidentale</i>	-
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	-
Olivo	<i>Quadrella odoratissima</i>	-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

Polvillo	<i>Tecoma stans</i>	-
San Joaquín	<i>Cordia sebastiana</i>	-

Asimismo, debe prestar asistencia técnica permanente y protección al individuo plantado durante mínimo tres (3) años, hasta llevarlos a sus estados latizales (árbol con su fuste, tallo o tronco igual o mayor a 10 centímetros de diámetro a la altura del pecho).

- 2) **CONMINAR** al señor **CLEMENTE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.771.412 cumplir con lo estipulado en el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13 Del Decreto 1076 de 2015**, sobre las quemas abiertas.

SEGUNDO: INFORMAR al señor **CLEMENTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.771.412, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal (tala, poda, reubicación o trasplante) de árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, solicitar por escrito autorización, a la autoridad competente, en los términos establecidos en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015; en caso de requerir la intervención de árboles, deberá remitir a esta Corporación el *Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables*¹, debidamente diligenciado anexando la documentación requerida en el mismo, e indicando las variables dasométricas del árbol (altura, diámetro a la altura del pecho, factor de forma, volumen), con su respectiva georreferenciación

PARÁGRAFO ÚNICO: La omisión por parte del señor **CLEMENTE GONZALEZ**, del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el presente artículo será constitutiva de infracción ambiental y dará fundamento para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor **CLEMENTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.771.412, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley

¹ Disponible en las direcciones electrónicas: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/Resolucion-1466-de-2021-ANEXO-FUN-Aprovechamiento-Forestal.pdf> o <https://www.crautonomia.gov.co/intranet/documentos/procesos/1651-2022062415143872690000.pdf>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO NO. **571** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CLEMENTE GONZALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.771.412

1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la calle 2 No. 3-14, chorro de San Luis, municipio de Tubará – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **CLEMENTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.771.412, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: El Informe Técnico No. 327 del 05 de junio de 2023 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 2210-1282** correspondiente al señor **CLEMENTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.771.412.

Dado en Barranquilla a los

24 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).